

---

**DECRETO 254/012**  
**de 08.08.12**

**Publicado en el Diario Oficial N° 28.531 de 14.08.12**

**IMPUESTO A LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS**

**ARTICULO 1.-** Agrégase al Decreto N° 148/007 de 26 de abril de 2007, el siguiente artículo:

**“Artículo 5 Quáter. (Residentes. Opción de tributar por el IRNR).-** La opción por tributar el Impuesto a las Rentas de los No Residentes a que refiere el artículo 6 Bis del título 7, se considerará ejercida con la presentación al responsable de una declaración jurada destinada a la Dirección General Impositiva. De no existir ningún responsable designado, el contribuyente deberá presentar la referida declaración ante la Dirección General Impositiva.”

**ARTICULO 2.-** Agrégase el siguiente inciso al artículo 39 del Decreto N° 148/007 de 26 de abril de 2007:

“Asimismo los contribuyentes que hagan la opción a que refiere el Artículo 6 BIS del Título que se reglamenta, deberán presentar ante el agente de retención designado una declaración jurada destinada a la Dirección General Impositiva en la que se determine el cumplimiento de las condiciones que requiere el referido artículo, debiendo indicar el ejercicio fiscal a partir del cual se computa la referida opción. Dicha declaración permanecerá en poder del agente de retención en las condiciones a que refiere el inciso anterior.”

**ARTICULO 3.-** Agrégase el siguiente literal al artículo 34° del Decreto N° 148/007 de 26 de abril de 2007:

“P) Los incrementos patrimoniales derivados de las transmisiones patrimoniales de bienes inmuebles ocasionados en expropiaciones”.

**ARTICULO 4.-** Sustitúyese, con vigencia a partir del 1° de enero de 2012, el primer inciso del artículo 55° del Decreto N° 148/007 de 26 de abril de 2007, por el siguiente:

**“Artículo 55°.- (Escala de rentas).-** A los efectos de lo establecido en el artículo anterior, fíjense las siguientes escalas de tramos de renta y las alícuotas correspondientes:

a) Contribuyentes personas físicas:

<b>Renta anual computable</b>	<b>Tasa</b>
Hasta 84 Bases de Prestaciones y Contribuciones (BPC)	0%
Más de 84 y hasta 120 BPC	10%
Más de 120 BPC y hasta 180 BPC	15%
Más de 180 BPC y hasta 600 BPC	20%
Más de 600 BPC y hasta 900 BPC	22%
Más de 900 BPC y hasta 1.380 BPC	25%
Más de 1.380 BPC	30%

b) Contribuyentes núcleos familiares cuando las rentas de la Categoría II de cada uno de los integrantes del núcleo considerados individualmente superen en el ejercicio los 12 SMN (doce Salarios Mínimos Nacionales):

<b>Renta anual computable</b>	<b>Tasa</b>
Hasta 168 Bases de Prestaciones y Contribuciones (BPC)	0%
Más de 168 BPC y hasta 180 BPC	15%
Más de 180 BPC y hasta 600 BPC	20%
Más de 600 BPC y hasta 900 BPC	22%
Más de 900 BPC y hasta 1.380 BPC	25%
Más de 1.380 BPC	30%

c) Contribuyentes núcleos familiares cuando las rentas de la Categoría II de cada uno de los integrantes del núcleo no superen en el ejercicio los 12 SMN (doce Salarios Mínimos Nacionales):

<b>Renta anual computable</b>	<b>Tasa</b>

Hasta 96 Bases de Prestaciones y Contribuciones (BPC)	0%
Más de 96 y hasta 144 BPC	10%
Más de 144 BPC y hasta 180 BPC	15%
Más de 180 BPC y hasta 600 BPC	20%
Más de 600 BPC y hasta 900 BPC	22%
Más de 900 BPC y hasta 1.380 BPC	25%
Más de 1.380 BPC	30%

**ARTICULO 5.-** Sustitúyese el literal E) del artículo 56° del Decreto N° 148/007 de 26 de abril de 2007, por el siguiente:

“E) La deducción de los montos pagados en el año por cuotas de préstamos hipotecarios destinados a la adquisición de la vivienda que dispone el literal E) del artículo 38 del Título 7 del Texto Ordenado 1996, se realizará de conformidad a lo dispuestos por el artículo 56 Bis del presente decreto.”

**ARTICULO 6.-** Agrégase al Decreto N° 148/007 de 26 de abril de 2007, el siguiente artículo:

“Artículo 56 Bis.- (Deducción por cuotas para adquisición de viviendas).- La deducción de los montos pagados en el año por cuotas de préstamos hipotecarios destinados a la adquisición de la vivienda dispuesta por el literal E) del artículo 38 del Título 7 del Texto Ordenado 1996, se realizará por declaración jurada anual del contribuyente en las condiciones que establezca la Dirección General Impositiva.

El costo de la vivienda en unidades indexadas surgirá de aplicar al valor de adquisición en moneda nacional, el valor de la unidad indexada a la cotización del último día del mes anterior al de la fecha de adquisición. Si a la fecha de adquisición no existiera la unidad indexada, el costo de la vivienda se actualizará por el índice de Precios al Consumo hasta la fecha en que dicha unidad comenzó a tener vigencia.

El valor de la Base de Prestaciones y Contribuciones que se tendrá en cuenta será el vigente al 31 de diciembre del ejercicio que se liquida.”

**ARTICULO 7.-** Sustitúyese, con vigencia al 1° de enero de 2012, el inciso primero del artículo 58° del Decreto N° 148/007 de 26 de abril de 2007, por el siguiente:

“**Artículo 58°.- (Liquidación – Escala de deducciones).**- A los efectos de determinar el monto total de la deducción, el contribuyente aplicará a la suma de los montos a que refieren los literales A) a F) del artículo 56 de la siguiente escala de tasas:

a) Contribuyentes personas físicas:

<b>Deducción anual computable</b>	<b>Tasa</b>
Hasta 36 BPC	10%
Más de 36 BPC y hasta 96 BPC	15%
Más de 96 BPC y hasta 516 BPC	20%
Más de 516 BPC y hasta 816 BPC	22%
Más de 816 BPC y hasta 1.296 BPC	25%
Más de 1.296 BPC	30%

b) Contribuyentes núcleos familiares cuando las rentas de la Categoría II de cada uno de los integrantes del núcleo considerados individualmente superen en el ejercicio los 12 SMN (doce Salarios Mínimos Nacionales):

<b>Deducción anual computable</b>	<b>Tasa</b>
Hasta 12 BPC	15 %
Más de 12 BPC y hasta 432 BPC	20%
Más de 432 BPC y 732 BPC	22%
Más de 732 BPC y 1.212 BPC	25%
Más de 1.212 BPC	30%

c) Contribuyentes núcleos familiares cuando las rentas de la Categoría II de cada uno de los integrantes del núcleo no superen en el ejercicio los 12 SMN (doce Salarios Mínimos Nacionales):

<b>Deducción Anual Computable</b>	<b>Tasa</b>
Hasta 48 BPC	10%
Más de 48 BPC y hasta 84 BPC	15%

Más de 84 BPC y hasta 504 BPC	20%
Más de 504 BPC y hasta 804 BPC	22%
Más de 804 BPC y hasta 1.284 BPC	25%
Más de 1.284 BPC	30%

**ARTICULO 8.-** Sustitúyese, con vigencia al 1° de agosto de 2012, el inciso segundo del artículo 63° del Decreto N° 148/007 de 26 de abril de 2007, por el siguiente:

“Sin perjuicio de las disposiciones particulares que se establezcan, la retención estará constituida por la diferencia entre los montos que surjan de aplicar a las rentas y deducciones del período, las siguientes alícuotas:

1.- Al total de las rentas del mes, según lo dispuesto por los Artículos 48 y 49 de este Decreto, excluido el sueldo anual complementario:

<b>Renta mensual computable</b>	<b>Tasa</b>
Hasta 7 BPC	0%
Más de 7 BPC y hasta 10 BPC	10%
Más de 10 BPC y hasta 15 BPC	15%
Más de 15 BPC y hasta 50 BPC	20%
Más de 50 BPC y hasta 75 BPC	22%
Más de 75 BPC y hasta 115 BPC	25%
Más de 115 BPC	30%

Cuando el importe referido en el inciso anterior de este numeral supere las 10 Bases de Prestaciones y Contribuciones, la renta mensual computable, gravada por aportes personales a la Seguridad Social, deberá incrementarse en un 6% (seis por ciento). A estos efectos, para la determinación del monto base sobre el que se aplicará el incremento, no se considerarán los topes de cotización previstos para afiliados al Banco de Previsión Social, incluidos en el régimen de ahorro individual obligatorio que prevé la Ley N° 16.713 de 3 de septiembre de 1995.

2.- A las deducciones, según lo dispuesto por el Artículo 56 de este Decreto, excluidas las que correspondan al sueldo anual complementario:

<b>Deducción mensual computable</b>	<b>Tasa</b>
Hasta 3 BPC	10%
Más de 3 BPC y hasta 8 BPC	15%
Más de 8 BPC y hasta 43 BPC	20%
Más de 43 BPC y hasta 68 BPC	22%
Más de 68 BPC y hasta 108 BPC	25%
Más de 108 BPC	30%

### **IMPUESTO A LA RENTA DE LOS NO RESIDENTES**

**ARTICULO 9.-** Agrégase el siguiente literal al artículo 23 del Decreto N° 149/007 de 26 de abril de 2007:

“T) Los incrementos patrimoniales derivados de las transmisiones patrimoniales de bienes inmuebles ocasionadas en expropiaciones”.

### **IMPUESTO AL VALOR AGREGADO**

**ARTICULO 10.-** Sustitúyese el inciso primero del literal a) del artículo 101 del Decreto N° 220/998 de 12 de agosto de 1998, por el siguiente:

“a) Pan blanco común y galleta de campaña; pescado; carne y menudencias; frescos, congelados o enfriados; aceites comestibles y crudos para su elaboración; arroz, harina de cereales y subproductos de su molienda; pastas y fideos; sal para uso doméstico; azúcar, yerba; café; té; jabón; grasas comestibles; transportes de leche.

---